MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL DE
HUANCAVELICA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL
DE HUANCAVELICA

REPÚBLICA DEL PERÚ

N° 707-2021-D-HD-HVCA/DG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Huancavelica, 31 de Mayo de 2021

VISTO: El Informe N° 471-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-OA, Informe N° 538-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA/OA-UA, Proveído N° 4648-GOB.REG.HVCA/GRDS-HR-ZCV-HVCA/DG, Proveído N° 6952-2021/HR-"ZCV"-HVCA/OA-UGRH y demás documentos adjuntos, sobre Declaratoria de Nulidad de Proceso de Selección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1.** Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2.** Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3.** Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4.** Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5.** Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Artículo 2° Principios que Rigen las Contrataciones de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, literal (…) j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, el artículo 9° del T.U.O de la Ley N° 30225, establece lo siguiente: "todas aquellas personas que intervengan en el proceso de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan". Concordado con el artículo 10° de la misma norma que señala: "las entidades en todo sus niveles debe supervisar directamente o través de terceros, todo el proceso de contratación. El hecho de que la entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder";

Que, por otro lado, el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 30225 y el literal b.3 del artículo 100° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, regula la posibilidad que las Entidades contraten directamente y de manera inmediata con un determinado proveedor, ante una situación de emergencia, sin sujetarse a

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Huancavelica, 31 de Mayo de 2021

los requisitos formales de la normativa de contratación pública (específicamente la fase de selección), la cual puede derivarse por algunos de los siguientes supuestos: literal (…) b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia;

Que, el artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 30225. Sobre Impedimentos.- establece: Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente Ley, las siguientes personas: (…) l) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento;

Que, conforme al literal d) del Art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, prescribe: "(…) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde";

Que, el numeral 44.2° del articulo 44° del Decreto Legislativo N° 1444, *"que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado"*, dispone: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el artículo 60° del Decreto Supremo N° 344-2018, numeral 60.1 dispone: Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. numeral 60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante; c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta; d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción; e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas; f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta; g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública; h) La no

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL DE
HUANCAVELICA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL
DE HUANCAVELICA

N° 707-2021-D-HD-HVCA/DG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Huancavelica, 31 de Mayo de 2021

presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. numeral 60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga. numeral 60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados. numeral 60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE;

Que el numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. El numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, mediante Informe N° 538-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA/OA-UA, de fecha 13 de mayo del 2021, la jefatura de la Unidad de Abastecimiento, informa a la Oficina de Administración, declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 03-2021-HD-HVCA/CS-1, para la *"Adquisición de Aire Medicinal para el Departamento de Farmacia del Hospital Departamental de Huancavelica"*, debido que en el pedido de compra N° 00630, la cantidad es de 4995 unidades, valor estimado en base a la cotización presentada por el proveedor invitado y existiendo una reducción en la cantidad de nueve (09) unidades, haciendo un total de 4986 M3 de aire medicinal; y que mediante Acta N° 006-2021/HD-HVCA/CS-AS-03-2021, el comité de selección solicita subsanar el Anexo N° 06 precio de oferta, según registrado en el SEACE, dando el plazo de (01) día hábil a la empresa Linde Perú S.R.L., siendo que el postor no rectifico dicha observación;

Que, mediante Informe N° 471-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-OA, de fecha 28 de mayo del 2021, la jefatura de la Oficina de Administración, solicita a la Dirección General, se deje sin efecto el proceso de Adjudicación Simplificada N° 03-2021-HD-HVCA/CS-1, pedido de compra N° 00630, *"Adquisición de Aire Medicinal para el Departamento de Farmacia del Hospital Departamental de Huancavelica"*, conforme lo dispone el artículo 44°, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, párrafo segundo dispone: *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las*

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL DE
HUANCAVELICA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL
DE HUANCAVELICA

N° 707-2021-D-HD-HVCA/DG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Huancavelica, 31 de Mayo de 2021

mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (…); por lo que, mediante proveído de visto la Dirección General autoriza la emisión del presente acto resolutivo;

Estando a lo informado y dispuesto;

Con, visación de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, Unidad de Abastecimiento, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Directiva Administrativa N° 012-2016/DE-OPE-UR-UGRH-ASE/HRZCV-HVCA, del Procedimiento de Emisión y Trámite de Actos Resolutivos en el Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 833-2016-DG-HRZCV-HVCA de fecha 21 de Setiembre del 2016 y mediante Resolución Gerencial General Regional N° 289-2021/GOB.REG-HVCA/GGR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-DECLARAR, la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 03-2021-HD-HVCA/CS-1, Pedido de Compra N° 00630, *"Adquisición de Aire Medicinal para el Departamento de Farmacia del Hospital Departamental de Huancavelica"*, por las consideraciones expuestas y documentos que en calidad de anexos de (146) folios, forman parte integrante de la presente Resolución.----------

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.----------

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Hospital Departamental de Huancavelica, Oficina de Administración y a la Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes.----------

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

//EASC

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
M.C. JUAN GOMEZ ...
DIRECTOR (e)
Hospital Departamental de Huancavelica